

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00191-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00191-01
ACCIONANTE: VIVIANA CALDERÓN GUTIÉRREZ.
ACCIONADO: DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BARRANCABERMEJA** contra el fallo de tutela del veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **VIVIANA CALDERÓN GUTIÉRREZ** tramite al que se vinculó de oficio a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE BARRANCABERMEJA y a los señores **CRISTIAN REINALDO NAVARRO MUÑOZ** y **ALEXANDRA MILENA RINCÓN QUIÑONEZ**.

ANTECEDENTES

VIVIANA CALDERÓN GUTIÉRREZ tutela la protección de los derechos fundamentales a el debido proceso por lo que en consecuencia solicita se impartan las siguientes ordenes al accionado el **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DEL INTERIOR** para que:

1.- Que en el término no mayor a 24 horas, se ordene revocar la decisión vista en Resolución 0584 de fecha 01 de diciembre de 2.022 y en este sentido, tener como presentado el recurso de apelación y sustentado el mismo para posterior fallo de segunda instancia.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante que desde el año 2017 se encuentra en posesión de una vivienda ubicada en la calle 51, casa 14, invasión barrio la juventud, conforme a la declaración extra proceso del 18 de marzo de 2022 y demás documentos anexos.

Indica que el señor **CRISTIAN REINALDO NAVARRO MUÑOZ** es su actual pareja sentimental y éste estuvo casado con **ALEXANDRA MILENA RINCÓN QUIÑONEZ**, quienes liquidaron la sociedad conyugal. No obstante, éstos han tenido muchos problemas, debiendo, incluso, acudir la Policía porque la señora Rincón alega ser la propietaria de la casa.

Refiere que presentó una querrela policiva contra **ALEXANDRA MILENA RINCÓN QUIÑONEZ** el 17 de junio de 2022, bajo el radicado 072 y, surtido el trámite de rigor, la

Inspección Segunda de Policía emitió fallo el 17 de noviembre de 2022 que no amparó sus derechos. Inconforme con la decisión presentó el 21 de noviembre de 2012 recurso de apelación, pero el 1 de diciembre de 2022 la Secretaría de Hacienda resolvió declarar desierto el recurso propuesto, aduciendo falta de sustentación.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DEL INTERIOR y ordenó vincular de manera oficiosa a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE BARRANCABERMEJA y a los señores CRISTINA REINALDO NAVARRO MUÑOZ y ALEXANDRA MILENA RINCÓN QUIÑONEZ.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

La vinculada INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE BARRANCABERMEJA así como el accionado DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DEL INTERIOR se pronunciaron frente de la acción de constitucional de la que les fue corrido traslado a fin de ejercer dentro de este su derecho de contradicción, por su parte, los vinculados CRISTINA REINALDO NAVARRO MUÑOZ y ALEXANDRA MILENA RINCÓN QUIÑONEZ guardaron silencio frente al mismo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veintinueve (29) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIÓ la acción de tutela impetrada por VIVIANA CALDERÓN GUTIÉRREZ contra el DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DEL INTERIOR toda vez que el a quo observa que:

“(...) obra prueba en el expediente que acredita que la SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA trasgredió el derecho esencial al debido proceso de VIVIANA CALDERÓN GUTIÉRREZ al tener por no sustentado el recurso de apelación contra la decisión del 17 de noviembre de 2022 emitida por la Inspección Segunda de Policía, pues la promotora del amparo logró acreditar que allegó en termino la mencionada censura, que fue recibida por el Distrito de Barrancabermeja a través de la Oficina de Relación con el Ciudadano el 21 de noviembre de 2022 -visible a folio 9 del archivo 002-,

Ante ese panorama, importa señalar que, con suficiencia se tiene averiguado que los recursos, como mecanismos de impugnación de las providencias, deben cumplir los denominados requisitos de viabilidad para que sea dable resolverlos de fondo en el sentido a que haya lugar, uno de las cuales se contrae a la oportunidad, esto significa que la interposición de un recurso es un acto procesal que no puede darse ni antes de la ocasión propicia para hacerlo ni después de vencido el término de ejecutoria de la decisión que se censura.

Siguiendo la línea que se trae, debe destacarse que la aludida censura se allegó en la oportunidad legal correspondiente y, tal como lo destacó el Secretario del Interior de Barrancabermeja, se desconocen las razones por las que el referido escrito nunca llegó a la oficina destinataria. Sin embargo, tal argumento no es suficiente

para para cercenar los derechos que la asisten a la interesada en el trámite a la doble instancia.

De consiguiente, en el asunto que nos ocupa palmar es que la prenombrada apelante recurrió el proveído proferido por la Inspección de Policía Urbana de Barrancabermeja, dentro de la oportunidad legal prevista para ello, lo que consecuencialmente deviene en la admisión de la alzada, por tanto, la decisión de la Secretaría del Interior de declarar desierto por ausencia de vulneración lesionó los derechos cardinales de Viviana Calderón como promotora del trámite policivo.

Sin necesidad de otra consideración, se impone, entonces, dejar sin efecto la decisión emitida el 1 de diciembre de 2022 por la Secretaría del Interior de Barrancabermeja, por medio del cual declaró desierto por ausencia de sustentación el recurso de apelación presentado por VIVIANA CALDERÓN GUTIÉRREZ, dentro del proceso policivo 020-2022, para en su lugar disponer que el accionado vuelva analizar la alzada y entre a tomar la respectiva decisión, teniendo en cuenta el escrito allegado el 21 de noviembre de 2022, valorando lo allí discurrido por la apelante.(...)

IMPUGNACIÓN

El accionado **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DEL INTERIOR** impugnó el fallo proferido, sustentándose en los siguientes argumentos en los que expone la inconformidad frente a la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, a saber:

(...) Es respetable la decisión de primera instancia dentro de la decisión de la tutela, pero la Secretaria del Interior, no comparte la decisión puesto que ello quebranta el ejercicio jurisdiccional excepcional otorgado por la ley, si bien es cierto que existe merito para analizar las circunstancias atentatorias al debido proceso dentro del proceso policivo, no menos cierto es que dicha facultad solo le asiste al ente territorial.

Con base a las circunstancias fácticas que originan esta acción de tutela es importante traer a colación el análisis del requisito de subsidiariedad, debe indicarse que la acción de tutela tiene vocación de prosperidad, cuando a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, comoquiera que el objeto de la acción constitucional no es suplantat los mecanismos ordinarios establecidos por nuestra legislación.

*Así las cosas, se evidencia que el escrito de tutela no es el mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento de la violación al debido proceso y por ello decreta la nulidad de la decisión 0584del 2022 dentro del proceso policivo 020-2022, puesto que la accionante **no** le dio la oportunidad a la Secretaria del Interior, para conocer sobre su pretensión, la misma debió solicitarla al momento en que le notificaron la decisión del recurso de alzada, o posteriormente a ella y no pretender hacer uso de la acción pública de tutela como mecanismo inicial y siendo este residual como lo ordena el decreto 2591 de 1991.(...).*

CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2.- De antemano se estudiará el carácter **residual y subsidiario** de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber de la parte actora desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Sobre el punto, sabido es que uno de los pilares que caracterizan la Acción de Tutela, es la **Subsidiariedad**, la cual ha sido instituida por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-717 de 2013 como:

“El principio de subsidiariedad establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley. De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías. Lo propio sucede en los eventos en que existiendo medio judicial ordinario, éste no es idóneo o eficaz, o en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La Sala expondrá esas situaciones en que una demanda de tutela cumple con el principio de subsidiariedad. La subsidiariedad cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; y ii) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

El mencionado mandato de optimización se sustenta en el carácter residual de la acción de tutela. Para las Salas de Revisión esa naturaleza **“presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales”**. Además, la Corte ha resaltado que la protección de los derechos de las personas también es una obligación de los jueces ordinarios en la resolución de asuntos de discusión legal.

Por tanto, esta Corporación ha señalado que: **“de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales**. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2.3. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.- Por ello, advierte el despacho sobre la procedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma cumple cabalmente con los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que la accionante agotando los recursos de los que disponía al interior del proceso policivo adelantado por la Inspección Segunda de Barrancabermeja, radicado 020-2022 no cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección de los derechos invocados.

3.1.- En múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a que como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios instituidos por el Legislador; sin embargo se concentra la presente acción constitucional en establecer si el hecho de no tener por sustentado el recurso de apelación contra la decisión del 17 de noviembre de 2022 emitida por la Inspección Segunda de Policía, pese a que la promotora del amparo logró acreditar que allegó en termino la mencionada censura, y que fue recibida por el Distrito de Barrancabermeja a través de la Oficina de Relación con el Ciudadano el 21 de noviembre de 2022 -visible a folio 9 del archivo 002-, constituye una vulneración a su derecho al debido proceso como es alegado dentro del escrito tutelar.

4.- Frente al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2014, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacén

parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Frente al tema en sentencia T 243 de 2014 la Honorable Corte Constitucional expuso:

*“Concluye la Sala de Revisión que el amparo deprecado es improcedente, en la medida que, al momento de la interposición de la acción de tutela se encontraba pendiente la resolución de la revocatoria directa, además, **la entidad accionante tiene a su disposición acciones judiciales en la jurisdicción contencioso administrativa, que son idóneas y eficaces, para desvirtuar la legalidad del acto administrativo y en efecto restablecer el derecho que se advierta vulnerado.** Ello, con más razón, cuando no se observan en el presente caso los elementos que caracterizan un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.”* (negrilla fuera de texto).

4.1 El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

4.2 Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

4.3. En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las

actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos.

Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

5. La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal² . El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados ³ ”

6.- Es por tanto que, al descender al caso que nos ocupa, se tiene que independientemente de la decisión que fue adoptada por la Inspección Segunda de Policía Permanente del Distrito de Barrancabermeja, contra esta se interpuso el recurso de apelación por parte de la accionante el día veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022) de lo cual se aporta constancia y que al respecto el accionado se limita a decir que *“esta Secretaria desconoce los motivos por los cuales no fueron allegados a esta sectorial”* por lo que el mismo fue declarado desierto el primero (01) de diciembre de 2022, sin embargo, la accionante cuenta con el derecho de que exista un pronunciamiento frente a los reparos de los que fue objeto la decisión de primera instancia y sobre la cual oportunamente hizo el despliegue de los mecanismos ordinarios de los que disponía a fin de que la misma se ajustara a la pretensiones invocadas particularmente en ese proceso.

6.1. Ahora, si bien es cierto lo indicado por parte del DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DEL INTERIOR cuando refiere que las decisiones adoptadas en el proceso policivo en materia de la posesión, son de carácter PROVISIONAL, pues en tratándose de los derechos reales de dominio es ante la jurisdicción civil, la competente para dirimir esa clase de conflictos en las cuales se pretenda el reconocimiento de la propiedad de bienes inmuebles, que para el caso se trata del 14 de la invasión la Juventud, no puede desconocer esta judicatura que al iniciarse el proceso ante su jurisdicción, así fuera solo de carácter provisional, la tutelante tiene derecho a que se resuelva el recurso de apelación interpuesto oportunamente sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de recurrir a otros mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, pues como se ha puesto de presente, el centro de esta acción constitucional no radica en el estudio de las consideraciones que llevaron a negar el amparo a la posesión solicitado por la señora VIVIANA CALDERON GUITIERREZ en el tramite de primera instancia, sino en que no se

² Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general

³ Ibíd

estudiaron los reparos enarbolados contra esa decisión pese haberse formulado de manera oportuna.

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ** en todas sus partes el fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veintinueve (29) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **VIVIANA CALDERÓN GUTIÉRREZ** contra el **DISTRITO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DEL INTERIOR**, asunto al que se vinculó de oficio a la **INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DE BARRANCABERMEJA** y a los señores **CRISTIAN REINALDO NAVARRO MUÑOZ** y **ALEXANDRA MILENA RINCÓN QUIÑONEZ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6606305a3dd3ef5285b9658355c4ea9b0c6249e54566a71aee05f9806449c378**

Documento generado en 16/05/2023 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>